000057/2022

Comodoro Rivadavia, veintiséis de abril de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. F. M. y Otros s/ Sucesión ab-intestato" Expte n° 57/2022, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (Expte. No. 1518/21) por haber interpuesto la actora recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 29 de octubre de 2021 por la que el juez local se declara incompetente.**

El primero se rechaza y se concede el segundo en relación y con efecto suspensivo.

I. La recurrente en su memoria invoca la aplicación del artículo 2336 última parte del CCyC. Manifiesta que el causante adquirió el inmueble sito en Rada Tilly, Chubut, único bien que integra el acervo sucesorio. Alega que este es el domicilio familiar y donde el causante asistía a sus sobrinos menores de edad, hijos de su hermana ya fallecida. Manifiesta que si bien por su profesión de gendarme era trasladado a otros lugares del país debe entenderse que el inmueble de Rada Tilly sería su última residencia luego de su retiro. Señala que en la demanda omitió aclarar que el último domicilio conocido del causante era el sito en Lago Puelo X., Rada Tilly, Chubut. Solicita se declare la competencia del juez local atento que lo contrario resultaría antieconómico y en pos del principio de economía procesal.

II. De las constancias de autos surge que la actora promueve el juicio sucesorio de quien fuera su hermano, F. M. A., adjunta certificado de defunción.

Sostiene la competencia del tribunal en virtud que manifiesta que el último domicilio del causante en calle Los Claveles X. de Comodoro Rivadavia.

En el certificado de defunción de F. M. A. extendido por el Registro Civil de esta ciudad, consta como último domicilio del causante la localidad de Susana, zona rural, Santa Fe.

No ofrece información sumaria o prueba alguna que determine con claridad el último domicilio del causante, ni aclara respecto al punto.

El magistrado teniendo en cuenta el último domicilio que surge de la documental y conforme la normativa aplicable, se declara incompetente (arts. 2336, 2643 CCyC)y ordena el archivo de la causa.

III. El artículo 2336 del CCyC establece que la competencia para entender en el juicio sucesorio corresponde al juez del último domicilio del causante, manteniendo lo dispuesto en los anteriores arts. 3284 y 3285 del código velezano.

La competencia en el juicio sucesorio es imperativa. De este modo se busca concentrar todas las cuestiones relativas a la trasmisión hereditaria, el único juez competente es el del último domicilio del causante en caso que éste se encontrare en territorio de la República, ni aun ante la voluntad concurrente de todos los que tengan un interés legítimo en la sucesión puede prorrogarse la competencia. (Lorenzetti Ricardo.Director. Szmuch Mario. Autor.” Código Civil y Comercial de la Nación” Comentado. Tomo X, págs. 603 y ss. Rubinzal Culzoni Editores).

La norma del artículo 2643 CCyC reitera la competencia sucesoria del juez del último domicilio

el causante o la del lugar de situación de los bienes inmuebles en el país respecto de estos.

Esta norma de derecho internacional privado no se aplica al presente. La misma establece la competencia concurrente del lugar de situación de bienes inmuebles situados en el país normativa que se debe interpretar armónicamente con el art. 2644, por lo que, en caso de fallecimiento en el extranjero y la existencia de bienes inmuebles en el país, respecto de estos últimos se aplica el derecho argentino y son competentes los jueces nacionales, no siendo este supuesto el caso que nos ocupa.

Reiteramos, el principio general es que el último domicilio del causante fija la competencia territorial del juez para entender en la sucesión (art. 2336 CCyC), la violación a este principio puede provocar la nulidad de todo lo actuado en el proceso.

El factor determinante de la competencia territorial en materia sucesoria es entonces, el último domicilio que tenía el causante, esta circunstancia es una cuestión de hecho que puede ser acreditada por cualquier medio de prueba.

Ahora, en caso de duda o cuando la prueba aportada sea insuficiente debe estarse al domicilio declarado en el certificado de defunción (El Dial AAB074).

La actora al promover la apertura del juicio sucesorio denunció un domicilio distinto al consignado en el certificado de defunción, sin aportar ni ofrecer prueba alguna que acredite sus dichos, solo su afirmación sin otro respaldo.

Tampoco la aclaración realizada al momento de expresar agravios aporta claridad sobre el asunto dado que, como expresa el magistrado, en la escritura

de compraventa del inmueble sito en Rada Tilly el causante intervino por medio de apoderado, no en forma personal y tampoco se enuncia en dicho instrumento el domicilio del mismo.

Concluyendo, los agravios de la parte no adquieren entidad suficiente que habiliten la adopción de un criterio distinto al sostenido por el juez de primera instancia.

Por lo expuesto, se rechaza el recurso del apelante, y se confirma lo resuelto en primera instancia.

IV. Las costas se imponen al apelante vencido, (arts. 69 del C.Pr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas de los arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII N° 4 modif. N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación de la actora y confirmar la providencia de fecha 29 de octubre de 2022.

2) Imponer las costas al apelante vencido. Se regulan los honorarios profesionales de la Dra. M. L. A. en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 168 DEL AÑO 2022 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS